



Medellín, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial,

Señora Juez,

Permítame informarle que, a esta Dependencia Judicial se allegó proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, remitido de la oficina de reparto, llevado a cabo en la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis del barrio Belén, municipio de Medellín, a fin de que se surta el recurso de alzada interpuesto por la denunciante, señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, en contra de la resolución No. 174 del día 07 de septiembre de 2020, el cual fue admitido y se encuentra pendiente de la decisión final.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
Asistente social



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín – Antioquia, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)	
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 011
Demandante:	MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ
Demandado:	IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN
Radicado:	No. 05001 31 10 007 2023 00095 - 00
Procedencia:	Reparto
Instancia:	Segunda
Providencia:	Sentencia No. 0120 de 2023.
Decisión:	“CONFIRMAR las medidas de protección definitivas contenidas en la resolución No. 174 del día 07 de

Septiembre de 2020, que vincula a la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, y al señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, en actos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. **ADVERTIRLES**, que cumplan con las medidas impuestas, y que se abstengan de continuar con los hechos de violencia intrafamiliar, toda vez que, las medidas son progresivas y están reguladas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000. **NOTIFICAR** a las partes, **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen una vez cancelado, su registro, en el sistema”.

“La familia, de forma general, puede definirse como un grupo social primario unido por vínculos de parentesco, estos pueden ser: consanguíneo, de filiación (biológica o adoptiva) o de matrimonio, incluyendo las alianzas y relaciones de hecho cuando son estables. Se hace parte de una familia en la medida en que se es padre o madre, esposa o esposo, hijo o hija, abuela o abuelo, tía o tío, pareja conviviente, etc. en las relaciones familiares es común que se presente la violencia intrafamiliar, sucesos que tienen trascendentales efectos a niveles: personal, familiar y social, por lo que deben ser tratados con la intervención adecuada en forma integral por profesionales idóneos, con el fin de evitar mayores daños a quienes la padecen, por eso, desde la Constitución Nacional en su artículo 42, se señala que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley”

Llega proceso que fuera repartido a esta Dependencia Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, en apelación, remitido de la Comisaría de Familia Comuna Dieciséis barrio Belén del municipio de Medellín; el expediente contiene la actuación surtida con ocasión de la queja presentada por la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, en contra del señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, por los actos constitutivos de hechos de Violencia Intrafamiliar, mismos que han motivado el despliegue de la actuación administrativa, que

culminó con la declaratoria de responsabilidad del señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN y de la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, en los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados por la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, mediante solicitud radicada en el sistema theta bajo el radicado 000002-0012143-20-000, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 757 de 2000.

Atendiendo la apelación presentada por la parte denunciante, señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, en contra de la decisión tomada, mediante Resolución No. 174 del día siete (07) de Septiembre de 2020, por la Comisaría de Familia Comuna Dieciséis barrio Belén del municipio de Medellín, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente, tomando las medidas pertinentes de acuerdo al acervo probatorio contenido en el expediente, con fundamento en las normas establecidas en la Ley 294 de 1996, 575 de 2000 y en el decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en los siguientes,

HECHOS:

La señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.524.238 de Medellín Antioquia, presentó denuncia por Violencia Intrafamiliar, el día 23 de Abril de 2020, ante la Comisaría de Familia de EMERGENCIA, municipio de Medellín, en contra de su cónyuge, el señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.548.403 de Envigado Antioquia, por las agresiones psicológicas, verbales y económicas de que fuera víctima constantemente, la echó de la habitación conyugal, sabiendo que están en plena pandemia se sale para la calle sin protocolos de higiene y cuando llega toca a los niños sin lavarse las manos, en especial a la más bebé que tiene 4 años de edad, y porque la Policía le colocó un comparendo, empezó a hacer escandalo en la casa y que toda la vida la ha maltratado de palabra.

La Autoridad administrativa, el día 23 de Abril de 2020, mediante resolución, dispuso -ADMITIR la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, presentada por la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ y darle el trámite legal pertinente de conformidad con la Ley 294 de 1996, que

fuera modificada por la Ley 575 de 2000, en contra del señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN. -ABRIR el trámite correspondiente, -CONMINAR al señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, para que se abstuviera de agredir, ofender, maltratar, humillar, amenazar, o ejercer cualquier acto que constituya violencia en contra de la señora PAREJA RAMIREZ y demás miembros de su grupo familiar, entre otras medidas. Le advirtió que, el incumplimiento de lo ordenado en el auto le daría lugar, por primera vez, a la imposición de multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y si el hecho se repitiese en un plazo de 2 años, la sanción sería de 30 a 45 días de arresto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º. de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º. De la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008. Así mismo se le informó que todo comportamiento de retaliación o venganza se consideraría como incumplimiento a las medidas de protección impuestas. También, fijó fechas para llevar a cabo las diligencias de descargos y declaraciones a los testigos de los hechos, por igual fecha para la audiencia de fallo y dispuso que se notificara, la medida de protección provisional, personalmente, por correo electrónico o por aviso como lo autoriza la ley, e informar que, contra la misma no procedía recurso alguno (folios 3 y 4). También dispuso la suspensión de términos dada la situación de la PANDEMIA. Y terminó ordenando la remisión de las diligencias a la Comisaría de Familia de la Comuna 16 por ser los competentes para proseguir el trámite de la queja de Violencia Intrafamiliar.

El día 17 de Mayo de 2020, la Comisaría de Familia de la Comuna 16 del barrio Belén, mediante auto No. 668, decide, debido a la pandemia por el COVID - 19, la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, específicamente en los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos en el marco de la Ley 1098 de 2006 y de los Procesos Administrativos en el Marco de la Violencia Intrafamiliar Ley 294 de 1996 y -DISPONE la reanudación de los mismos, una vez lo determine el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

La Autoridad Administrativa, mediante auto No. 870 del día 08 de Junio de 2020, decide -AVOCAR conocimiento de las diligencias adelantadas en el presente proceso, -FIJAR fecha para llevar a cabo declaración juramentada a los testigos y diligencia de descargos y celebración de la AUDIENCIA DE FALLO.

La señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, el día 22 de Julio de 2020, se presentó nuevamente ante la Comisaría de Familia, a fin de que le reciban descargos por nuevos hechos de violencia intrafamiliar, en su declaración manifestó que, la situación sigue muy tensionante porque el cónyuge, señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, sigue muy agresivo, muy amenazante, que en la casa hay niños y se están viendo muy afectados, que, como la casa es de él, los amenaza de que se tienen que ir porque la va a vender o a hipotecar. Piensa que la solución a la situación de Violencia Intrafamiliar que están viviendo es que, le den medida de desalojo, por él ser pensionado y tiene familiares y amigos para donde irse y cuenta con una herencia que le dejó el padre, terminó su declaración pidiendo que le hagan exámenes por medicina legal porque consume alcohol y otras sustancias que lo hacen agresivo.

El día 22 de Julio de 2020, la Autoridad Administrativa dicta auto No. 1223, por medio del cual ordena incorporar pruebas en el presente proceso de Violencia Intrafamiliar, aportadas por la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, y - correr traslado a las partes interesadas.

El mismo día la Comisaria de Familia (encargada), dicta el auto No. 1224, por medio del cual ratifica las medidas de protección y adiciona otras, como el DESALOJO inmediato y el ALEJAMIENTO del denunciado en la conflictiva familiar, de la vivienda que comparte con su cónyuge y demás miembros de su grupo familiar, entre otras, de manera provisional, mientras se realiza la audiencia o se dicten otras disposiciones al respecto.

El día 11 de Agosto de 2020, se le realiza, al señor IVAN DARÍO TABORDA GALLO, diligencia de descargos, en la que manifestó que, no acepta los cargos lanzados por su cónyuge, porque considera que él ha sido la víctima principal tanto del maltrato psicológico como verbal y físico por parte de su hijo SANTIAGO TABORDA PAREJA, de la hija ANA MARÍA y de su cónyuge, la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, que no ha iniciado conflictos y que él fue el resultó agredido por su hijo, por lo que le colocó una denuncia en la Fiscalía por amenazas de muerte y maltrato físico, que es falso que él sea drogadicto o alcohólico.

Que la raíz de estos hechos es porque la esposa se le gastó un dinero que depositó en la cuenta de ella; que lo han intimidado tanto, al punto de sentarlo

en una silla y le dijeron que él no tenía ni voz ni voto para nada en la casa, y que iban a hacer lo que fuera para sacarlo de la casa; que no le permiten ver a su mascota (perrita) y teme que la estén maltratando porque su hijo ya lo hizo en otra ocasión; que le extrajeron de su billetera la documentación que lo acredita como residente en Estados Unidos, y le han negado el retiro de su bicicleta.

Que a raíz del desalojo, ellos han hecho deterioros en la vivienda, que es artista (escultor y pintor) y todas sus obras se las tienen tiradas en el piso y le han quebrado algunas, y nunca ha reaccionado físicamente en contra de su cónyuge, y verbalmente si lo ha hecho, provocado por las injurias que ella lanza en contra de él, en el momento en que ha sido agredido tanto física, como verbalmente por su hijo, el señor SANTIAGO, cuando ella dice que muy bueno, que me lo busqué, que cuando el hijo lo amenaza de muerte ha encontrado apoyo en la madre. Por estas razones pide el desalojo inmediato de su hijo SANTIAGO de la residencia que comparten, ya que su vida corre peligro. Terminó su declaración manifestando que, va a seguir siendo pasivo como compromiso para que los hechos que dieron origen a este proceso no se vuelvan a presentar.

El día 11 de agosto de 2020, la Autoridad Administrativa dicta auto No. 1254, por medio del cual ordena incorporar revisión de documentos en el presente proceso de Violencia Intrafamiliar, aportados por el señor IVAN DARÍO TABORDA RAMIREZ, como -cartas de testigos, -declaraciones extra juicio, -exámenes de toxicología, -denuncia ante la Fiscalía, -fotos del maltrato del que fue víctima, entre otros, y -correr traslado a las partes interesadas.

En la página 49 del expediente reposa carta escrita por el señor EDGAR DE JESÚS CARO PULGARIN, en la que manifiesta que, vive en el segundo piso de la casa del señor TABORDA GALLÓN, y que es testigo que el señor IVAN DARÍO, es víctima de Violencia Intrafamiliar, tanto verbal como física, por parte de su hijo, el señor SANTIAGO TABORDA y su señora madre, la cual cuando él golpea a su padre, ella nunca lo reprende, ni le pide que lo respete, y da testimonio de la responsabilidad, lo caballero, buen vecino y colaborador que es el señor IVAN DARÍO y que sostiene al señor SANTIAGO, con su compañera y su hija, y otras mujeres con las cuales ha convivido en dicha propiedad.

Que ha escuchado cuando SANTIAGO trata muy mal de palabra a su padre y lo amenaza de muerte, que siente cuando golpea las puertas, quiebra cuadros y ha observado cuando, entre la madre y el hijo, le cierran la puerta al señor IVAN DARÍO y no lo dejan entrar a su propia casa. Que el señor SANTIAGO, es grosero, irrespetuoso, brabucón y en el barrio no goza de buena aceptación.

En la página 59 del expediente reposa carta escrita por el señor PASTOR ALEJANDRO CASTRO CÁRDENAS, en la que manifiesta que, es técnico profesional en CHAPAS Y CAMBIO DE CLAVES PARA PUERTAS, y que dentro de su trabajo le ha prestado servicios al señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, desde hace 9 años, y lo reconoce como una persona responsable, trabajadora y sociable. El día 02 de Mayo, le estaba haciendo el arreglo de dos chapas de la puerta principal, cuando llegó la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ y su hijastra, la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ, y en forma grosera y con voz dura y altanera, violentaron verbalmente al señor IVAN DARÍO, donde lo único que les faltó fue pegarle.

En la página 63 del expediente reposa carta escrita por la señora CATALINA URREGO CARVAJAL, en la que manifiesta que, da testimonio del buen comportamiento y el buen desenvolvimiento del señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, reconociendo que es una persona respetuosa, cumplidor de sus obligaciones y que en el sector goza de muy buena aceptación; que ella convivió con el señor SANTIAGO TABORDA PAREJA, por un periodo de 8 años y que durante ese tiempo fue víctima del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, tanto verbal como físicamente, que prácticamente estuvo secuestrada sin poder estudiar, ni trabajar, como también cohibida de visitar a su familia que, SANTIAGO es una persona enferma, agresiva e intolerante y consumidor de marihuana. Que todos los 8 años que vivió en la casa de sus padres, era el señor IVAN DARÍO quien los mantenía en un 100% tanto económicamente, como también el pago de la EPS y la dotación de ropa, porque al señor SANTIAGO no le ha gustado trabajar y su teoría era que su papá tenía que responder hasta que se muriera. Y apoyado por su señora madre, la cual lo defendía y lo apoyaba ante las agresiones físicas y verbales en contra del señor TABORDA GALLÓN, el cual le exigía que trabajara para que fuera un hombre responsable. Que su madre también lo tuvo que denunciar a la Fiscalía General

de la nación. Que también fue víctima de violencia por parte de la señora MARTHA MARÍA.

También fue conocedora y presencié la violencia intrafamiliar, tanto física como verbal de la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, hacia su esposo el señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, donde presencié golpes que ella le propiciaba con una cacerola, a mano y con un palo, en varias ocasiones, también agresiones verbales, donde ella le decía palabras soeces y amenazantes.

El día 16 de Julio de 2020, la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, presenta memorial, informando incidentes ocasionados con el señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, quien presenta constantes comportamientos agresivos, perturbantes y amenazantes, afectando la paz del hogar, por lo que solicita medidas de protección para ella y para su grupo familiar, así mismo la evaluación del estado de salud mental de su cónyuge.

El día 18 de Agosto de 2020, la Autoridad Administrativa recibe en declaración juramentada a la señora MARTHA CECILIA CANO LEIVA, en calidad de vecina, de la pareja conflictuante, en la que manifestó que, lo que pasa es que la señora MARTHA MARÍA, quiere sacar de la casa a su cónyuge, señor IVAN DARÍO, por apoyar a su hijo SANTIAGO, en este momento está arrimado en varias partes, no tiene techo, y cree que la solución a la situación es que él sea más estricto con su hijo, porque el del conflicto es él.

El mismo día se le recibe declaración juramentada al señor PEDRO ALEXIS LOPERA GIRALDO, en la que manifestó, que conoce al señor IVAN DARÍO hace más de 15 años y nunca lo ha visto agresivo, pero le ha tocado presenciar como su hijo SANTIAGO lo agrede y ha tenido muchos problemas en el barrio por esa forma de ser, y no le tocado presenciar discusiones con la esposa.

También realizó declaración bajo la gravedad del juramento la señora CATALINA URREGO CARVAJAL, en la que manifestó que, vivió con ellos durante 8 años, por lo tanto da fe que, los agresivos de ese hogar son la señora MARTHA MARÍA y el señor SANTIAGO TABORDA PAREJA, cree que la solución a los problemas es que el hijo SANTIAGO coja responsabilidad y vaya

de la casa, porque él es muy conflictivo, que ella vivió muchos años en esa casa y SANTIAGO siempre le pegaba y el señor IVAN DARÍO siempre la defendía y que la señora MARTHA MARÍA, también fue muy agresiva con ella.

Reposa en el expediente a folio 123, escrito de declaración en Violencia Intrafamiliar sobre la denuncia en contra del señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, presentado por los señores EFREN, ANA MARÍA, SEBASTIAN y ANNY, en la que manifestaron que, viven en Estados Unidos y vinieron a pasar unas vacaciones aquí a Medellín, en la casa de sus padres, y por culpa del COVID 19, se tuvieron que quedar más tiempo, que las vacaciones se convirtieron en un infierno a causa del mal comportamiento del señor IVAN DARÍO, por sus continuas borracheras, irresponsabilidades y consumo de sustancias psicoactivas, haciéndolos víctimas de Violencia Intrafamiliar.

Que, desde hace mucho tiempo presenta comportamientos muy inadecuados, desobligantes, agresivos e intolerantes, amenazando constantemente con desalojarlos, a todos, de la casa, porque se considera único dueño de ella. Y dentro de esos comportamientos inadecuados sospechan que, a llegado a extremos tales como desaparecer de la casa, artículos como unos audífonos, el pasaporte de la señora MARTHA MARÍA. Que, en estado de embriaguez, cuando llega a la casa, esconde sus pertenencias y al día siguiente lo ven buscándolas y los acusa de que le roban, y se refiere hacia su hijo SANTIAGO, con un lenguaje no apropiado de un padre hacia su hijo, como delincuente, antisocial, mantenido, sicario, lo que lo ha afectado psicológicamente.

También aportaron escrito las señoras ROSALBA PAREJA y MARCELA BELLO PAREJA, en calidad de hermana y sobrina de la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, en el que manifestaron, que el escrito es para informar sobre la situación de Violencia Intrafamiliar que ha infringido, desde hace varios años, el señor IVAN DARÍO, en contra de su cónyuge, la señora MARTHA MARÍA y demás miembros del grupo familiar, con mentiras, falsas promesas, engaños y maltratos psicológicos y en sus tratos humillantes limita las porciones de mercado y los gastos que, desde el hogar requieren y la señora MARHA MARÍA tiene que brindar. Sumado a esto los estados de alicoramiento e irresponsabilidades han sido una constante con el señor IVAN DARÍO.

El día 19 de agosto de 2020, la Autoridad Administrativa dicta auto No. 1343, por medio del cual ordena incorporar pruebas en el presente proceso de Violencia Intrafamiliar, aportadas por la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, y - correr traslado a las partes interesadas.

El día 07 de septiembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de pruebas y fallo, de manera escritural, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 12 y 14 de la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la Ley 575 de 2000, a la misma se hicieron presentes tanto la denunciante en compañía de su apoderada, como el denunciado, por igual acompañado de su apoderado.

La decisión tomada por la Comisaria de Familia de la Comuna Dieciséis del barrio Belén, en la resolución No. 174, por considerar que existen elementos probatorios suficientes para haber determinado la responsabilidad del señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, y de la señora MARTHA MARIA PAREJA RAMIREZ, en hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar, después de haber hecho un análisis pormenorizado de la queja y de los hechos que dieron origen al presente trámite, se resume así:

PRIMERO: DECLARAR probados los hechos de Violencia Intrafamiliar, contenidos en el expediente 02-00012143-20, en virtud de la valoración hecha al acervo probatorio y declarar responsables a los señores IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, con C. C. No. 70.548.403 de Envigado Antioquia, y MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, C.C. No. 32.524.238 de Medellín Ant.

SEGUNDO: REVOCAR la medida de protección provisional contenida en el auto No. 1224 de Julio de 2020, en del contra del señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, frente a la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, consistente en el desalojo y alejamiento del señor en mención.

TERCERO: ORDENAR a la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ y al señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, que realicen terapia con un mismo profesional y que el terapeuta sea quien determine si la pueden tener conjunta o de manera individual, con el objetivo de que adquieran herramientas significativas en el proceso de superación...

CUARTO: DECRETAR medida de protección definitiva consistente en la CONMINACIÓN a los señores IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN y MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, para que se abstengan de ejercer **MUTUAMENTE**, Violencia Intrafamiliar en forma alguna, de manera psicológica, verbal o física, así como la realización de malos tratos, humillaciones, descalificaciones... o cualquier otro hecho similar que afecte la integridad física y psicológica entre ellos, su convivencia o que puedan afectar a sus grupos familiares.

DEMÁS NUMERALES: ORDENAR seguimiento, INFORMAR que, contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante los señores Jueces de Familia, que deberá ser interpuesto en la audiencia y sustentado dentro de los 3 días subsiguientes a la notificación. Advirtió a los sancionados, de las sanciones previstas en el artículo 7º. De la Ley 294 de 1996, Modificada por el artículo 4º. De la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento a las medidas. Y ordenó notificar la providencia en **ESTRADOS** o **PERSONALMENTE** a los asistentes y por **AVISO** a los que no asistieron, y el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriada y en firme la providencia.

La señora **MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ**, interpuso recurso de apelación, a través de su apoderada judicial, a la de decisión tomada por la Comisaria de Familia, con base en los siguientes,

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

...señoría, el inconformismo de esta togada, es la parte resolutive en su artículo segundo donde el señor comisario ordena revocar la medida de protección provisional contenida en el auto 1224 del 22 de Julio de 2020, contra el señor IVÁN DARÍO TABORDA GALLÓN frente a la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, consistente en el desalojo del señor en mención... está probado su señoría, que el señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, incurrió en el delito de violencia intrafamiliar, ejerciendo violencia contra un núcleo familiar... él mismo lo acepta en declaración ante el despacho, y el mismo comisario de familia así lo determina en la resolución que emite... el historial que narra la señora MARTHA MARÍA, de 38 años de sufrimiento por el comportamiento del señor IVAN hay que darle la validez y credibilidad que merece...

Por lo que solicitó revocar la decisión emitida por el Comisario de Familia de la Comuna 16 y que el aislamiento y desalojo sean definitivos, y lo demás que deban hacer ante las demás autoridades competentes que lo hagan.

La Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis barrio Belén del municipio de Medellín, mediante auto No. 1560 del día 15 de Septiembre de 2020, concedió el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, y dispuso remitir el expediente a los señores Jueces de Familia de la localidad con el fin de que fuera desatado el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 320 y sucesivos del Código General del Proceso y notificar a las partes lo decidido.

Es de anotar que, no obstante haberse dispuesto por la Autoridad Administrativa, esto es la Comisaría de Familia de la Comuna 16 del barrio Belén, municipio de Medellín que, se enviara el expediente a la Autoridad Judicial desde el día 15 de Septiembre de 2020, este fue enviado, solo, hasta el día 23 de Febrero de 2023, es decir casi dos años y medio después.

Para decidir, se advierte que están satisfechos los presupuestos procedimentales de competencia de la Comisaría de Familia Comuna Dieciséis, en virtud de lo predicado por la Ley 575 de 2.000 modificatoria de la Ley 294 de 1996, cuales son la capacidad jurídica de las partes que, por ser mayores de edad, se presume ésta, y que están legitimadas por activa y por pasiva, dada la relación familiar de ex cónyuges, e integrantes de un mismo núcleo familiar.

Por lo que, vistas las situaciones de hechos de Violencia Intrafamiliar existentes en la pareja TABORDA - PAREJA, de conformidad a las actuaciones plasmadas por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DIECISÉIS y no encontrándose vicios que puedan entrar a invalidar parcial o totalmente lo actuado, procede el Despacho a decidir la apelación a la resolución que decidió DECLARAR la responsabilidad del señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, con cédula 70.548.403 de Envigado Antioquia y de la señora, MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.524.238 de Medellín Antioquia, conforme lo dispone la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2.000 modificatoria de la anterior.

Así las cosas, es procedente entrar a decidir la instancia, advirtiendo que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, por lo que procede el Despacho a decidir la apelación a la sanción impuesta, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 575 de 2000 modificatoria de la Ley 294 de 1996.

Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es en este punto donde tiene sustento la presente intervención del Despacho a la luz de lo traído en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000 modificatoria de la anterior.

La Constitución Nacional en su art. 42 señala que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

A su paso el artículo 43 indica.

“... la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...”.

El literal b) del artículo 2 de la ley 294 de 1996 considera miembros de la familia al padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.

La familia la integran entre otros subsistemas los ascendientes o descendientes de los cónyuges o compañeros permanentes.

El artículo cuarto de la ley en comento, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2000, señala:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra

forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos... una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”.

La Ley a que se viene haciendo referencia faculta al funcionario que está conociendo del asunto para que en el evento de determinar que el solicitante haya sido víctima de violencia o maltrato adopte una medida definitiva de protección que ponga fin a los mismos.

El Artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2.000 reza:

“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja... El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas... “.

Da cuenta el expediente de una serie de pruebas en las que se ve avocada la Comisaria de Familia Comuna Dieciséis del barrio Belén, de la ciudad, para dilucidar el conflicto entre las personas involucradas en este asunto, con el fin de determinar si el hecho sí ocurrió y si los inculpados incurrieron en hechos de Violencia Intrafamiliar, en actos tales como maltrato verbal, agresiones psicológicas, insultos, llegando a la conclusión de lo contenido en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008 que define la violencia contra la mujer, como:

“Cualquier acción u omisión que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos. Y por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política”.

Y aunque la norma a la que se hace referencia, habla de los maltratamientos a la mujer, por igual es aplicable a los casos en los que, los hombres son violentados física, emocional, psicológica, económica y patrimonialmente por las mujeres o por los hijos, como en el caso que nos ocupa, porque la violencia se da tanto de los hombres hacia las mujeres, como de las mujeres hacia los hombres. Observándose que hay un sub registro de denuncias, porque son más las mujeres que reportan estos hechos de violencia, que los hombres, según datos estadísticos.

El artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que modificó el Art. 17 de la Ley 294 de 1996, establece que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”.

Este Despacho, recibió por reparto las presentes diligencias para efecto de proceder conforme el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000, modificatoria de la anterior, que modificó el Art. 18 de la ley 294 de 1996, el cual establece que:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Ahora bien, con relación a los procedimientos emanados de las Autoridades administrativas, estos deben observar respeto y garantías de los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, al DERECHO DE DEFENSA y CONTRADICCIÓN, de los administrados.

En los procesos que llegan remitidos de las Defensorías y Comisarías de Familia, para que se surtan los recursos de APELACIÓN O REVISION, como en el caso que nos ocupa, el Juez no solo hace un CONTROL DE LEGALIDAD ADJETIVO -formal, sino también SUSTANTIVO y de fondo, debido a que se ponen en juego los Derechos Fundamentales de los administrados, derechos

prevalentes, y en este sentido han de abordarse de manera integral tal y como lo desarrollan las normas supralegales y legales, y para preservar dichos derechos, la Corte Constitucional ha dispuesto en relación con la función de administrar justicia en un Estado Social de Derecho que:

“Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.”¹ (Subrayas a propósito).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El derecho al Debido Proceso, está contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual establece en lo pertinente que:

¹ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996. Bogotá D.C. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

“El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio”.

Al respecto existen numerosas sentencias de la Corte Constitucional, de las cuales se extrae un aparte de la sentencia T-118 de 1995 que dice:

*La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) (...) no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, (...), sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; **el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas**; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”² (negritas y subrayas a propósito).*

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”³.

“El debido proceso constituye un Derecho Fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías

² Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

³ Corte constitucional. Sentencia C-339 de 1996

jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso⁴.

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.

La característica esencial del Debido Proceso es su naturaleza de Derecho Fundamental como presupuesto que se incrusta en un Estado Social de Derecho y las autoridades públicas no pueden olvidar que, toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio. En el trámite de los Procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia, es imperativa la sujeción a los principios generales del Debido Proceso en particular el respeto al Derecho de Defensa y el mantenimiento de la igualdad entre las partes.

Es de advertir que, el Debido Proceso se considera violentado o quebrantado cuando las Autoridades Administrativas no respetan las exigencias o formalidades legales en lo relativo a notificaciones, términos, oportunidades procesales, Derecho de Defensa, decreto, recepción y práctica de las pruebas, publicidad y contradicción de las mismas, entre otros.

DE LA DECISIÓN:

En la familia se gesta la vida digna y amable; se cultiva la bondad del corazón; se perfila al hombre del mañana; y, se trazan senderos de esperanza. Es más, la familia reviste una importancia básica en el desarrollo del individuo, ya que constituye el lugar donde no sólo se crea físicamente una nueva persona, sino que es allí donde ésta es alimentada física y espiritualmente, protegida y puesta en condiciones de aprender el tipo de comportamiento que le permitirá afrontar con mayor o menor eficacia, la posterior lucha por la existencia. A pesar de los grandes movimientos de este siglo, el núcleo familiar constituye todavía aquello que, más que cualquier otra estructura, garantiza la seguridad del individuo.

4 Sentencia T- 078 de 1998

Corresponde a esta judicatura entrar a definir la segunda instancia. Como quiera que la Violencia Intrafamiliar es un proceso psíquico, donde los episodios son repetitivos y avanzan en intensidad y frecuencia, que imponen un alto en el camino, de valioso alcance para que, con una intervención profesional adecuada se dé un tratamiento idóneo, con el fin de sanar esa situación enfermiza de violencia entre todos sus miembros.

En el caso que nos convoca, el problema trazado radica en el planteamiento hecho por la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, a través de su apoderada judicial, al manifestar que, el inconformismo es porque la Autoridad administrativa ordena revocar la medida de protección provisional contenida en el auto 1224 del 22 de Julio de 2020, contra el señor IVÁN DARÍO TABORDA GALLÓN, frente a la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, consistente en el desalojo del señor en mención, y que está probado, que el señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, sí incurrió en el delito de Violencia Intrafamiliar, ejerciendo violencia contra su núcleo familiar.

Reposa en el expediente, la diligencia de descargos, realizada el día once (11) de Agosto de 2020, obrante a folios 43, al señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, en la que manifestó que, no acepta los cargos, porque considera que ha sido la víctima principal del maltrato psicológico, verbal, y físico de su hijo SANTIAGO TABORDA PAREJA, de su hija ANA MARÍA GONZÁLEZ y de su esposa, MARTHA MARÍA PAREJA REAMIREZ, que él en ningún momento ha iniciado conflictos.

Y que lo que manifestó la señora MARTHA MARÍA, con respecto a que él es drogadicto y alcohólico es falso, que la raíz de estos hechos es porque su cónyuge se le gastó un dinero que depositó en la cuenta de ella. Que, a raíz del desalojo, ellos han hecho deterioros en la vivienda, que es artista (escultor y pintor) y todas sus obras se las tienen tiradas en el piso y le han quebrado algunas, y nunca ha reaccionado físicamente en contra de su cónyuge, y verbalmente si lo ha hecho, provocado por las injurias que ella lanza en contra de él, en el momento en que ha sido agredido tanto física, como verbalmente por su hijo, el señor SANTIAGO, cuando ella dice que muy bueno, que me lo busqué, que cuando el hijo lo amenaza de muerte ha encontrado apoyo en la madre.

También reposan en el plenario múltiples memoriales, informando sobre las desavenencias que se presentan en el día a día en esta pareja conflictuante, quejas mutuas de desacuerdos en lo relativo al manejo del hogar y solicitando a la Comisaría de Familia que intervenga, razón por la cual la Autoridad Administrativa terminó requiriéndolos, a ambos e instándolos a que cumplan lo ordenado en el acto administrativo referente a medidas prohibitivas y así evitar nuevos hechos de Violencia Intrafamiliar, con consecuencias legales más gravosas.

Estas son pruebas de que ambos han cometido actos atentatorios de la armonía y la unidad familiar, razón por la cual, la Autoridad Administrativa, les impuso medidas a ambos, y no se extralimitó, ya que las mismas son graduales y están contempladas legalmente, por lo que encuentra esta Juzgadora que no les asiste razón a los recurrentes, debiendo confirmar la resolución emitida y que por vía dealzada hoy se ataca.

En este tipo de procesos, la ley es muy clara y no da lugar a dubitaciones ni a interpretaciones amañadas, el funcionario que está conociendo del asunto debe profundizar en el esclarecimiento de los hechos para que, en el evento de determinar que el solicitante haya sido víctima de violencia o maltrato, pueda imponer una de las medidas que, también están contempladas legalmente.

Y en el caso que nos ocupa, es una pareja que clama a gritos la atención del Estado, dados sus conflictos que necesitan una atención integral brindada por profesionales idóneos, que les permita resolver sus conflictos que vienen de raíces ancestrales y profundas, pudiendo ser desde la niñez en las relaciones con sus padres y familia nuclear, los cuales son aportados equívocamente a la nueva relación, lo que no les permite vislumbrar y entender el daño que se hacen mutuamente, tomando decisiones tan gravosas que terminan por separarse e involucrar y hacerle daño a lo que más aman, sus hijos y nietos.

Es que, la Violencia Intrafamiliar, es tan sutil e imperceptible, que se hace necesario atenderla tempranamente, cuando es conocida por las Autoridades competentes, a fin de evitar que se intensifiquen en el tiempo y que puedan causar daños lacerantes para las personas involucradas y para el resto de la familia, como en el caso que nos ocupa, donde se están viendo afectados los

demás miembros del grupo familiar y de la familia extensa. Uno y otra, alguna actitud tuvo que tener para provocar al otro, hiriéndose mutuamente; cada uno tiene su propia verdad frente a los hechos que investigó la Autoridad Administrativa y lo cierto es que, de las pruebas recaudadas se colige que, ambos son responsables de los hechos denunciados.

Analiza esta juzgadora que no le asiste razón a la recurrente, cuando manifiesta, que, no hubo hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar, porque reposan en el plenario pruebas idóneas que acreditan que, efectivamente, los hechos si ocurrieron, pues, incluso, de hecho están separados y ambos acudieron a denunciarse mutuamente, y a los dos hay que escucharse, esta fue la razón para que la Autoridad Administrativa impusiera las medidas, a los dos y que están acordes con lo reglamentado legalmente.

Es así como las medidas de protección dictadas a los denunciados, se deben mantener para preservarles el derecho de ser protegidos por el Estado, toda vez que, la protección a las personas víctimas de violencia, no solo es un imperativo de orden nacional, sino también de orden internacional, por el bloque de constitucionalidad y los tratados que Colombia suscribió, en especial el convenio de Belén de Do Para, sobre la eliminación de todas las formas de violencia, que aunque se refieren contra la mujer, en el caso que nos ocupa también son aplicables a los hombres, porque en muchas oportunidades ellos también son víctimas de violencia intrafamiliar por parte de las mujeres y que, a veces son tan imperceptibles que se dejan pasar de lado y van avanzando en intensidad hasta llegar a hechos lamentables como los que hemos vivido.

Se observó en las actuaciones de la Autoridad Administrativa esfuerzos por esclarecer los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados, y se evidenció que algo ocurre en este grupo familiar, que los separó, se dio un clamor de auxilio, en ambos, el cual ha sido escuchado, es que al Estado, a través de sus diferentes instituciones, le corresponde adentrarse con esmero en la problemática de los administrados cuando estos piden ayuda, dejar de ser rigurosos con las normas, en búsqueda de la garantía efectiva de los derechos reclamados. Hubo dinamismo procesal, hasta donde las circunstancias lo permitieron, se verificó que efectivamente, tanto la denunciante, como el denunciado, habían sido notificados de las fechas de las diligencias, pudiendo

participar todos, al unísono, en las diferentes diligencias programadas por la Autoridad Administrativa, y de hecho ambos concurrieron al proceso a través de apoderado judicial.

La Comisaria de Familia, una vez estudiados los diferentes medios probatorios obrantes en el expediente, encontró que cumplen con los requisitos intrínsecos de la prueba, esto es, los observó conducentes, pertinentes y útiles, razón por la cual llegó a la conclusión de que los hechos denunciados sí fueron constitutivos de actos de violencia intrafamiliar, y le sirvieron de fundamento para imponer las medidas de protección tanto a la denunciante como al denunciado; y las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en las denuncias son coherentes, precisos y claros, además fueron corroborados, en los descargos del denunciado y en la queja de la denunciante.

También fueron notificados de las actuaciones procesales que rigen el trámite administrativo, a fin de que pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportar pruebas y controvertirlas y pudieran tener un juicio justo, con todas las garantías legales y constitucionales que contiene nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, tampoco se configura una vía de hecho.

De ahí que este Despacho encuentre que, las medidas impuestas por la Comisaria de Familia, se encuentran ajustadas a la normatividad vigente sobre la materia; además, ambos, tanto el señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, como la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, necesitan someterse a una intensiva terapia psicológica, que les ayude a identificar las falencias que los están llevando a involucrarse en actos, que de acuerdo a las normas vigentes, son constitutivos de Violencia Intrafamiliar, buscando minimizarlos para que logren una relación adecuada, basada en el respeto, la tolerancia, la paciencia, el cariño, sentimientos que deben primar entre todas las personas, buscando siempre la tranquilidad personal, pero sobre todo el bienestar de todo el grupo familiar; que se miren con respeto y cariño porque podrán dejar de ser cónyuges, pero no dejen de estar unidos por el vínculo que los une, ser padres en común y por este hecho, ya es suficiente para que tengan que comunicarse, respetarse, entenderse en el manejo y la orientación que le tendrán que seguir dando a sus descendientes.

Es que asistir a una buena terapia psicológica, más que sanción hay que mirarla como una oportunidad para crecer como persona, buscando la acomodación en su vida familiar por la cual deben luchar, y aprender pautas que les ayuden a solucionar de una forma asertiva y acertada los distintos problemas que les trae la vida y a los que tienen que enfrentarse, por el orden natural, en las relaciones con las demás personas; por lo demás, efectivamente, las otras medidas impuestas, a ambos, más que sanción, buscan la protección de este grupo familiar, para que aprendan estilos de convivencia pacífica, donde no es que se piense que ya no van a volver a darse desavenencias, sino que aprendan a resolver esas desavenencias de la forma que menos daño les cause, y que cada día puedan crecer como personas y como padres que son, para que, llegado el momento, los hijos y los nietos también aprendan del ejemplo de sus padres y abuelos, a solucionar los conflictos y las dificultades que la vida le presente, de la mejor manera posible.

En nombre de la Familia, la Sociedad y el Estado, la Comisaria de Familia Comuna Dieciséis del barrio Belén, municipio de Medellín, tomó una decisión acorde con la directriz de la desarmonización que viene resquebrajando cada día con mayor fuerza los lazos familiares, de este grupo familiar. Y les advirtió tanto a la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, como al señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, que cumplan con las medidas impuestas, y que se abstengan de continuar con los hechos de violencia intrafamiliar, toda vez que, las medidas son progresivas y están reguladas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, para que no se hagan acreedores a otras medidas más gravosas tanto para su economía, como para su persona a través de la limitación de la libertad. Debiendo ser confirmadas integralmente.

De esta manera contribuye la administración de justicia en defensa y garantía de Derechos Fundamentales de este grupo familiar, para que continúe recibiendo atención, por parte del Estado como ente garante, para que los asesoren en búsqueda de la resolución de sus conflictos de una manera sana y dialogada, en pro de fomentar la vida en familia como núcleo esencial de la sociedad.

En mérito de lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR las medidas de protección definitivas contenidas en la resolución No. 174 del día 07 de Septiembre de 2020, que vinculan a la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.524.238 de Medellín Antioquia, y al señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.548.403 de Envigado Antioquia, en actos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR tanto a la señora MARTHA MARÍA PAREJA RAMIREZ, como al señor IVAN DARÍO TABORDA GALLÓN, que cumplan con las medidas impuestas, y que se abstengan de continuar con los hechos de violencia intrafamiliar, toda vez que, las medidas son progresivas y están reguladas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, para que no se hagan acreedores a otras medidas más gravosas tanto para su economía, como para su persona a través de la limitación de la libertad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes, por ESTADOS.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen una vez cancelado, su registro, en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

Jueza.

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejía

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46157f56b787c709aaf31cdb3f0a2f4b8d2fcc6746015f39f5ff1dc05f9f5517**

Documento generado en 26/05/2023 03:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>